

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. RICARDO EDUARDO LAVIN SALAR, HUMBERTO TREVIÑO LANDOIS, OSCAR RANGEL VENZOR, GUSTAVO ABRAHAM FERNÁNDEZ MAGAÑA Y CÉSAR GARZA GARZA, INTEGRANTES DE CONGRESO SOMBRA

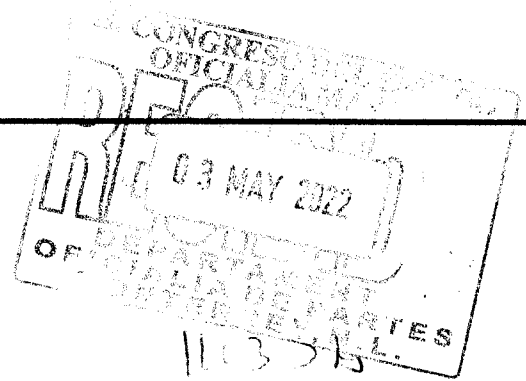
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA Y LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE MAYO DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE

Los suscritos ciudadanos **Ricardo Eduardo Lavín Salazar, Humberto Treviño Landois, Oscar Rangel Venzor, Gustavo Abraham Fernández Magaña, César Garza Garza** en ejercicio del derecho establecido en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a promover **INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 3 Y EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA Y LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL ARTÍCULO 37, EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 47 Y POR ADICIÓN LAS FRACCIONES XII Y XIII DEL ARTÍCULO 67, DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función constitucional más relevante concedida al Poder Legislativo es la de creación de legislación, es evidente la importancia de la calidad de las leyes, no solo en cuanto a la técnica normativa de elaboración de las mismas, es decir a su rigor



lingüístico, claridad expositiva y sistemática, y coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, sino en los efectos que producen, la eficacia y eficiencia de la norma a la hora de la consecución de sus objetivos.

La Constitución Política del estado libre y soberano de Nuevo León en su artículo 24 párrafo octavo y noveno señalan:

“... la política pública de mejora regulatoria del Estado **será obligatoria para todas las autoridades públicas estatales** y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Congreso del Estado mediante una ley creará el sistema estatal de mejora regulatoria, **así como los instrumentos necesarios para que las leyes que emita dicho Congreso** y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano, organismo gubernamental o autónomo en el ámbito estatal y municipal, **garanticen que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos, que fomenten la transparencia, la racionalidad y el máximo bienestar para la sociedad”.**

La presente iniciativa tiene como propósito cumplir lo que señala la Constitución y que hasta el momento ha sido omiso el Congreso del Estado, pretende dotarlo de los instrumentos necesarios para que esté garantizado que las leyes que emita traigan consigo mayores beneficios que costos, que se fomente la transparencia, la racionalidad y el máximo de bienestar social.



No solo es importante lo que dicen las leyes sino lo que consiguen, es necesario conocer si el comportamiento de sus destinatarios se acomoda o no a sus previsiones, cuáles son sus consecuencias y efectos, y cuál es el costo de la consecución de sus objetivos. ¹

Una ley termina siendo un ejercicio empírico en cuanto a sus efectos, en el cual es indispensable incorporar mayores dosis de ciencia y racionalidad con el propósito de consolidar o robustecer las proyecciones relativas a los costos en la consecución de los objetivos que se persiguen, medir sus consecuencias y efectos y verificar si el comportamiento esperado en sus destinatarios se produce o no.

A lo anterior es importante añadir que hay quien sostiene que existe una creciente insatisfacción en torno a la legislación entendida ésta en su sentido más amplio, como actividad y como producto. ²

Hay muchísimos ordenamientos en nuestro país, estado y municipios, de los cuales la eficiencia de los mismos no necesariamente se ha analizado o la comprobación de la relación causal con respecto al objetivo que pretendían cumplir realmente se ha corroborado, satisfecho, resuelto o por lo menos ha mitigado la situación problemática que le dio origen o si ha prevenido alguna.

¹ Mercado Pacheco, P. (2013). Calidad de la ley, evaluación de impacto normativo y argumentos económicos. Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 85-108.

² Cruz Villalón, P. (2003). Control de la Calidad de la Ley y Calidad del Control de la Ley. Derecho Privado y Constitución, 147-168.



Una versión integrada y alargada del proceso legislativo permite la experimentación de nuevos instrumentos de mejora de la calidad de la ley tanto en la fase preparatoria del texto normativo mediante estudios de impacto normativo, consultas con las partes interesadas o el asesoramiento de expertos y en la fase de ejecución, control y evaluación de los resultados de la regulación jurídica.³

El estudio de impacto normativo forma parte de la evaluación ex ante de la norma que debería servir como base fundamental de su motivación o justificación racional. A través de él se busca conseguir que las normas aprobadas sean solo las necesarias, que resulten proporcionadas a las finalidades que persiguen, sean eficaces en el cumplimiento de sus objetivos y comporten el menor coste posible para los ciudadanos y las empresas.⁴

Esta evaluación si se presenta de manera sistemática de forma anterior, simultánea y posterior al acto legislativo, permitirá maximizar, incluso optimizar los recursos públicos aplicados a la función legislativa. Habría que pensar, desde luego, si las evaluaciones ex ante y ex post deben formar parte también del proceso y del procedimiento legislativo.⁵

³ Mercado Op. Cit.

⁴ Idem.

⁵ Castellanos Hernández, E. d. (2017). Evaluación ex ante, in itinere y ex post de la norma y del ordenamiento como política pública y técnica legislativa: El caso de la Constitución Política de la Ciudad de México . Revista Internacional de Ciencias del Estado y de Gobierno, 114-142.



La presente propuesta plantea que las evaluaciones o análisis de impacto regulatorio ex ante y ex post formen parte del proceso legislativo.

Un país que se preocupa por mejorar la calidad de las leyes es un país que avanza en todos los aspectos: económicos, culturales, tecnológicos, etc. ⁶

El análisis de costo beneficio que se encuentra inserto en los Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) que proponemos se contemple dentro del proceso legislativo no solo se justifican por la aportación que arrojan en la evaluación de la eficacia y eficiencia de las normas, sino también por su contribución a la transparencia y coherencia en la toma de decisiones políticas.

Como argumenta Sunstein, “los poderes públicos podrían optar por proceder incluso cuando los costes exceden los beneficios, pero si lo hacen, debería ser después de recibir la información que brinda el análisis coste beneficio, y si con esa información los decisores optan por imponer costos que son desproporcionadamente altos en comparación con los beneficios esperados, deberán explicar por qué eligieron hacerlo”.⁷

⁶ López Olvera, M. A. (2014). Técnica legislativa y proyectos de ley. En M. Carbonell, Elementos de técnica legislativa (págs. 181-22). México: Porrúa.

⁷ Sunstein, C. (2009). Leyes de miedo. Más allá del principio de precaución. Madrid: Kats editores.



Dentro de las contribuciones que aportan los análisis económicos ex ante de la legislación es que proveen a los poderes públicos de argumentos económicos para realizar tres juicios importantes sobre la legislación:

- a) En primer lugar, determinar qué alternativas políticas son viables (factibilidad o viabilidad económica: es necesario tener en cuenta los recursos disponibles y los costos previstos)
- b) En segundo lugar, puede contribuir a la identificación de entre las consideradas viables, las propuestas más eficaces y eficientes.
- c) Y, en tercer lugar, realizando un balance entre los costes estimados y los beneficios que se espera alcanzar con la decisión normativa.⁸

Los instrumentos de los que se disponen para la mejora de la regulación son el análisis ex ante de las iniciativas normativas, los procesos de audiencia pública que deben concederse durante el proceso de elaboración y la evaluación ex post de las medidas adoptadas.

De igual forma se recomienda que dentro de los elementos de análisis se contemple los instrumentos de planeación estratégica con los que cuenta el estado, como es el caso del Plan Estratégico de Nuevo León 2030 no con la pretensión de que exista un sometimiento, ni subordinación a lo ahí planteado que sería contrario a la

⁸ Valderrama, A. C. (2017). Revisión de las etapas del proceso de análisis de impacto de las propuestas normativas. Obtenido de

http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2017/files/4_curso_acb_congr_eso_2017_analisis_de_impacto_26_29-5-2017.pdf



soberanía del Legislativo, sino como una herramienta que resulta deseable contemplar.

De acuerdo a lo anterior la presente propuesta plantea la implementación del análisis de impacto regulatorio como herramienta que permite una mayor calidad y justificación racional de las reformas legislativas o emisión de nuevas leyes en el H. Congreso del Estado de Nuevo León, se contempla que dicha tarea sea responsabilidad de las Comisiones de Dictamen Legislativo, al incluirlo como parte integrante del dictamen legislativo, estas tareas se propone sean desarrolladas con el apoyo del Centro de Estudios Legislativos.

De conformidad a lo antes expuesto, quien suscribe el presente documento propone la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero: Se reforma la fracción XXIV del Artículo 3 y el Artículo 91 de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I al XXV.-...

XXVI. Regulación: Las iniciativas de Ley que se presenten en el Congreso del Estado por parte de sus integrantes, por el Poder Ejecutivo y cualesquier disposición de carácter general que emita el Ejecutivo del Estado;



XXVII al XXXV.-...

Artículo 91.- El Congreso del Estado de Nuevo León a través del Centro de Estudios Legislativos, realizará revisiones periódicas de las Leyes en vigor para evaluar el cumplimiento de sus objetivos y los impactos generados como resultado de su aplicación, a fin de analizar su pertinencia y mejora continua, así como de análisis de impacto regulatorio en aquellas iniciativas que generen costos para los particulares y que se encuentren en etapa de dictaminación y deliberación.

Artículo Segundo: Se reforma el inciso c) de la fracción I del Artículo 79, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 79.- (...)

I.- (...)

a) y b) (...)

c) Del Centro de Estudios Legislativos: la elaboración de los proyectos de dictamen de las Comisiones y el desarrollo de programas de investigación y análisis en los aspectos técnicos de los asuntos que son competencia del Congreso, así como las revisiones periódicas de las Leyes en vigor para evaluar el cumplimiento de sus objetivos y los análisis de impacto regulatorio en aquellas iniciativas que generen un impacto presupuestal y/o costos para los particulares.

d) (...)

II.- (...)



Artículo Tercero: Se reforma el Artículo 37, el inciso c) del Artículo 47 y se adicionan las fracción XII y XIII del Artículo 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 37.- Las comisiones son órganos de trabajo legislativo integradas por Diputados, que a través de la elaboración de dictámenes, análisis de impacto regulatorio ex ante y ex post, informes, opiniones o resoluciones, relativos a los asuntos que se les encomiende, contribuyen a que el Congreso cumpla con sus atribuciones.

Las Comisiones serán las señaladas en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 47.- (...)

a) y b) (...)

c) A continuación, bajo la palabra CONSIDERACIONES, se consignarán clara y concisamente las razones y fundamentos en que se basen los integrantes de la Comisión o Comité para la procedencia, modificación a la solicitud original o el rechazo de ésta.

En los casos en que la iniciativa impacte presupuestalmente y/o generen costos para los particulares se deberá incluir como parte integrante de las consideraciones



el Análisis de Impacto Regulatorio ex ante; y

d) (...)

ARTÍCULO 67.- (...)

Del I al XI.- (...)

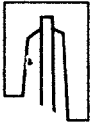
XII.- Asesorar a las Comisiones de Dictamen Legislativo proporcionándoles el apoyo necesario para la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio ex ante en los asuntos que les hayan turnado, así como realizar las revisiones de las Leyes en vigor para evaluar el cumplimiento de sus objetivos, denominado Análisis de Impacto Regulatorio ex post.

XIII.- Realizar revisiones periódicas a los instrumentos de planeación estratégica del Estado de Nuevo León para identificar y medir la compatibilidad, alcance y resultados de la legislación aprobada con respecto a dicha prospectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Centro de Estudios Legislativos tendrá un plazo de 90 días contados a partir del día siguiente a la publicación del presente decreto para la expedición de un Manual de Procedimientos para la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio ex ante y ex post.



TERCERO. La incorporación de los Análisis de Impacto Regulatorio considerados en el segundo párrafo del inciso c) del Artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se aplicará a las iniciativas que sean turnadas a las Comisiones de Dictamen Legislativo a partir del día siguiente a la publicación del presente decreto.

POR EL CONGRÉS@ SOMBRA

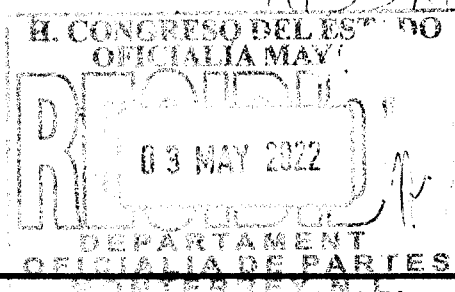
Ricardo Eduardo Lavín Salazar

Humberto Treviño Landois

**Gustavo Abraham Fernández
Magaña**

Oscar Rangel Venzor

César Garza Garza



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SISTEMA DE CAMINOS DE NUEVO LEÓN".

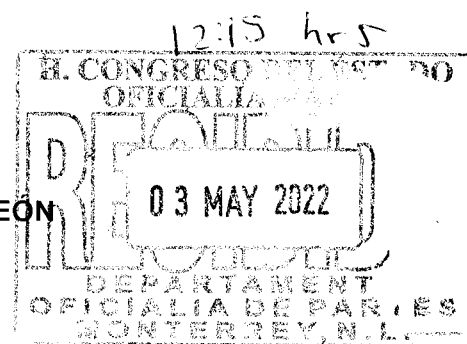
INICIADO EN SESIÓN: 04 de mayo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Gobernación y Organización Interna de los Poderes

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Quien suscribe **Diputado Julio César Cantú González** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto, **POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTICULO 3º DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SISTEMA DE CAMINOS DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El contar con calles, caminos y carreteras en buen estado; no solo representa una señal de la buena administración pública, también es significado de estar preparado para fortalecer, las relaciones comerciales, incrementar las oportunidades laborales y una conectividad para llegar a una dirección sin contratiempos y con mayor seguridad.

Es decir, que no solo permite el crecimiento de un territorio también el desarrollo de sus comunidades; y debido a su importancia estratégica para el Estado, esta se encuentra establecido en el artículo 3° párrafo trece de nuestro máximo ordenamiento jurídico local que a la letra dice:

Toda persona tiene derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso.

Ya que el contar con caminos y calles óptimos, provee de garantizar el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad vial, calidad, igualdad y sustentabilidad; independientemente si son estudiantes, profesionistas o toda persona con alguna actividad cotidiana a realizar, que implique su circulación por las calles y caminos del territorio.

Para poder cumplir con dicha obligación, en la Entidad se cuenta además de lo establecido en la Constitución Local, lo plasmado en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, la Secretaría de Movilidad y el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Caminos de Nuevo León; que a pesar de contar con un marco jurídico amplio e instituciones para la realización de las tareas a nivel Estatal, es necesario ampliar el abanico de estrategias para atender la área de oportunidad como lo es

la reconstrucción, modernización, conservación y mantenimiento de caminos y calles en los municipios.

Ya que como se muestra en meses recientes, diversas notas periodísticas han expresado la problemática sobre las condiciones de baja calidad en la que se encuentran los espacios públicos como calles, caminos, banquetas y ciclovías en los diversos municipios de la entidad, pero particularmente del área metropolitana.

Sumando a lo anterior *la ONG de Alcalde Como vamos*¹; presento una evaluación en 2021, sobre los espacios públicos en los municipios del área metropolitana; a lo cual a manera general obtuvieron calificaciones bajas en materia de guarniciones calles y caminos.

Por ello, en la búsqueda de mejorar la calidad de vida y fortalecer a los órdenes de gobierno municipales que son las autoridades próximas de pronta respuesta; es necesario fortalecerlos para que puedan dentro de sus competencias el garantizar el derecho a la movilidad en materia de seguridad vial, calidad, igualdad y sustentabilidad en las calles y caminos de sus territorios.

Por ende en la bancada del PRI, en aras de mejorar las condiciones de los espacios públicos anteriormente mencionados; plantea en el espíritu de esta iniciativa, el brindarles a los municipios las herramientas necesarias para que puedan brindar la atención que se requiere para el mantenimiento reparación o modernización en materia

¹ Para su revisión de manera digital. <http://comovamosnl.org/alcalde-como-vamos/>

de movilidad para la población, siempre con el apoyo del gobierno del Estado.

A continuación para una mejor comprensión del tema se expone el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SISTEMA DE CAMINOS DE NUEVO LEÓN"	
ARTICULO 3o.- Para el cumplimiento de sus fines, el Organismo deberá: I. a XV. ... XVI.- A solicitud de los Ayuntamientos, asesorarlos en materia de construcción, reconstrucción, modernización, conservación y mantenimiento de caminos y calles; XVII. a XVIII. ...	ARTICULO 3o.- Para el cumplimiento de sus fines, el Organismo deberá: I. a XV. ... XVI.- A solicitud de los Ayuntamientos y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal brindarles asesoría, apoyo técnico, materiales, equipo y maquinaria para la reconstrucción, modernización, conservación y mantenimiento de caminos y calles; XVII. a XVIII. ...

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se modifica la fracción XVI del artículo 3° de La Ley Que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Sistema De Caminos De Nuevo León **para quedar como sigue:**

ARTICULO 3o.- Para el cumplimiento de sus fines, el Organismo deberá:

I. a XV. ...

XVI.- A solicitud de los Ayuntamientos **y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal brindarles asesoría, apoyo técnico, materiales, equipo y maquinaria** para la reconstrucción, modernización, conservación y mantenimiento de caminos y calles;

XVII. a XVIII. ...

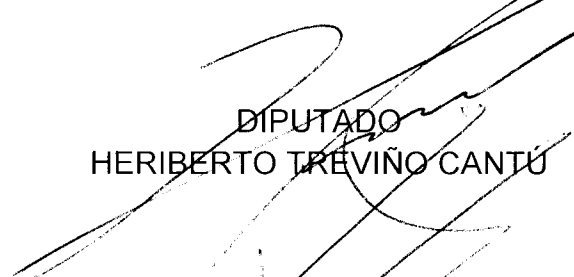
TRANSIOTORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., mayo de 2022

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

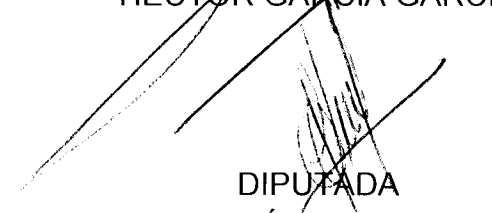

DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ


DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ


DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA


DIPUTADO
HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

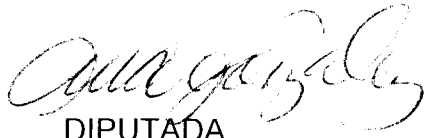
DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA


DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ


DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO



DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

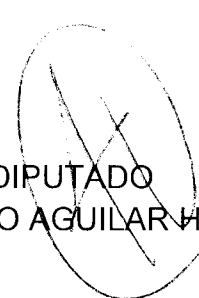


DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

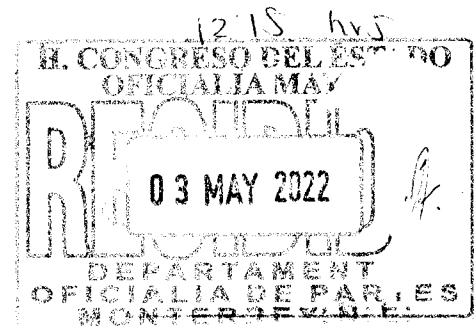
DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ



DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA



DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

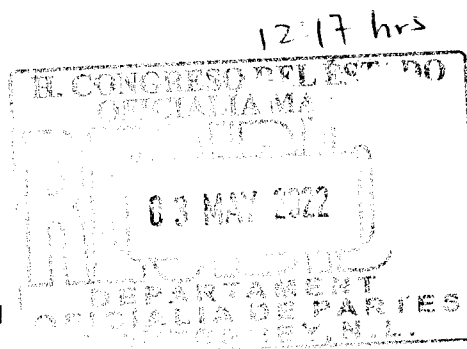
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PRUEBAS ALCOHOLIMETRÍA.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de mayo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El Diputado **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PRUEBAS ALCOHOLIMETRÍA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de Nuevo León, a nivel nacional es uno de los estados más vanguardistas y en muchos casos es un referente en muchos ámbitos, una característica neoleonesa es siempre querer destacar, pero hay una estadística de la cual no nos enorgullecemos, desde hace uno años Nuevo León a ocupado el primer lugar en accidentes viales de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Los datos arrojados por el INEGI muestran el total de accidentes vehiculares por año, de tal suerte que en el 2016 se contabilizaron 75,931, en el 2017 sumaron 77,620, en 2018 se registró el año más accidentado con 80,863 incidente, en 2019 se contaron 76,930, la última cifra en dicho indicador es del 2020 donde se registraron un total de 64,058 accidentes.

INICIATIVA EN MATERIA DE PRUEBAS DE ALCOHOLIMETRÍA.

Ahora bien, también el INEGI contabiliza las cifras que nadie quiere leer, me refiero a las cifras de los heridos y de los decesos a causa de los accidentes viales. En primer lugar, mencionaremos las cifras de las personas que resultaron heridas, en este caso tenemos que en 2016 se registraron 9,045, en 2017 se contabilizaron 7,325.0, en 2018 sumaron 6,379, en 2019 hay un total de 5,903, y en el 2020 la cifra de 4,306.

En cuanto a las cifras de personas fallecidas a causa de accidentes viales, el INEGI arroja que en el 2016 se contabilizaron 272, en 2017 sumaron 237, en 2018 hubo 249 casos, en 2019 un total de 219, y en 2020 la cifra fue de 223 personas.

De estos datos recogidos de la base de datos del INEGI, podemos hacer varias conclusiones. Primeramente, la más obvia, hay una fuerte ausencia de cultura vial en el Estado de Nuevo León, aunque claramente se ha visto una disminución en cuanto a los accidentes y las personas que han resultado heridas, no podemos establecer esto como un logro, y mucho menos si las cifras de fallecidos se mantienen en un rango.

Es una realidad muy desalentadora que en el Estado de Nuevo León se contabilicen demasiados accidentes viales, tengo presente que por mucho que se legisle al respecto y por más campañas de concientización siempre habrá accidentes, pero debemos de asegurarnos que sean los menos posibles.

Con la presente iniciativa se busca que se mantenga un respeto por las instituciones que están al servicio de la ciudadanía, a los ordenamientos viales y a la vida.

Por tal motivo propongo establecer medidas de prevención positiva para los conductores que realicen esta actividad, bajo los efectos del alcohol, de tal suerte se pretende ayudar al conductor infractor, en medida de que pueda pedir que una persona de su confianza con licencia de conducir vigente tenga a bien llevarse el auto a su domicilio, con el objeto de que se evite un cobro extra por el arrastre de la grúa y la estancia en el corralón, y con ello desincentivar posibles actos de corrupción y contubernio entre quienes manejan las grúas y los servidores públicos.

Por otro lado, en caso de que el conductor sea reincidente en el lapso de un año, ya no se le permitirá acceder a este beneficio.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 68. Las autoridades en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo los operativos de alcoholimetría, aplicando los límites de alcohol en sangre y aire aspirado, establecidos en los lineamientos que emita la Secretaría de Salud. En el caso de que algún conductor dé positivo a una prueba de alcoholimetría durante la conducción de un vehículo motorizado, independientemente de las sanciones administrativas correspondientes, le será suspendida por un período de tres meses la licencia de conducir y en caso de reincidencia le será suspendida por un año. La autoridad correspondiente deberá remitir al Instituto los datos de	Artículo 68. Las autoridades en el ámbito de su competencia y con pleno respeto a los derechos humanos , llevarán a cabo los operativos de alcoholimetría, aplicando los límites de alcohol en sangre y aire aspirado, establecidos en los lineamientos que emita la Secretaría de Salud. En el caso de que algún conductor dé positivo a una prueba de alcoholimetría durante la conducción de un vehículo motorizado, independientemente de las sanciones administrativas correspondientes, le será suspendida por un período de tres meses la licencia de conducir y en caso de reincidencia le será suspendida por

referencia para incluirlos en el historial del conductor. Cuando un conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes provoque un accidente vial, en un vehículo de transporte de materiales peligrosos, transporte escolar, vehículos de emergencia y transporte de pasajeros será acreedor a la cancelación definitiva de su licencia.

un año. La autoridad correspondiente deberá remitir al Instituto los datos de referencia para incluirlos en el historial del conductor. Cuando un conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes provoque un accidente vial, en un vehículo de transporte de materiales peligrosos, transporte escolar, vehículos de emergencia, transporte de pasajeros, será acreedor a la cancelación definitiva de su licencia, **independientemente de las sanciones administrativas, civiles o penales que se desprendan por la realización de la conducta.**

En todos los casos que el conductor de positivo a las pruebas de alcoholimetría, la autoridad correspondiente deberá esperar por un lapso de hasta 60 minutos a que llegue otro conductor o persona responsable con licencia para conducir vigente para permitir que el vehículo continúe su marcha, pasado dicho tiempo el vehículo será retirado de circulación con grúa y remitido a lote autorizado.

Lo anterior no aplicará en el caso de reincidencia que se presente dentro del plazo de un año.

Un dato relevante del anterior cuadro comparativo es que se contempla el pleno respeto a los derechos humanos de las personas a quienes se les aplicara el examen de alcoholimetría y el ejercicio de una prevención positiva, para el caso de

que crear conciencia en los automovilistas, y que tengan confianza en pasar los puestos de operaciones, dado que por tratar de esquivarlos en muchas ocasiones se cometen tragedias más graves.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

UNICO. Se reforma el artículo 68 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 68. Las autoridades en el ámbito de su competencia **y con pleno respeto a los derechos humanos**, llevarán a cabo los operativos de alcoholimetría, aplicando los límites de alcohol en sangre y aire aspirado, establecidos en los lineamientos que emita la Secretaría de Salud. En el caso de que algún conductor dé positivo a una prueba de alcoholimetría durante la conducción de un vehículo motorizado, independientemente de las sanciones administrativas correspondientes, le será suspendida por un período de tres meses la licencia de conducir y en caso de reincidencia le será suspendida por un año. La autoridad correspondiente deberá remitir al Instituto los datos de referencia para incluirlos en el historial del conductor. Cuando un conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes provoque un accidente vial, en un vehículo de transporte de materiales peligrosos, transporte escolar, vehículos de emergencia, transporte de pasajeros, será acreedor a la cancelación definitiva de su licencia, **independientemente de las sanciones administrativas, civiles o penales que se desprendan por la realización de la conducta.**

En todos los casos que el conductor de positivo a las pruebas de alcoholimetría, la autoridad correspondiente deberá esperar por un lapso de hasta 60 minutos a que llegue otro conductor o persona responsable con licencia para conducir vigente para permitir que el vehículo continúe su marcha, pasado dicho tiempo el vehículo será retirado de circulación con grúa y remitido a lote autorizado.

Lo anterior no aplicará en el caso de reincidencia que se presente dentro del plazo de un año.

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

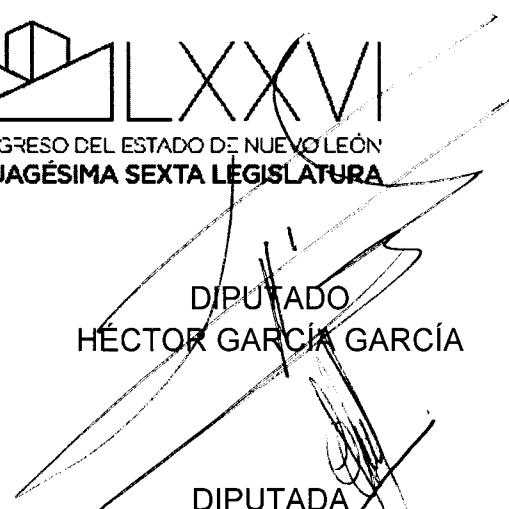
Monterrey, N.L., mayo de 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

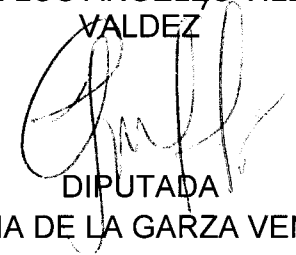
Dip. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

**DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA**

**DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**


DIPUTADO
HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

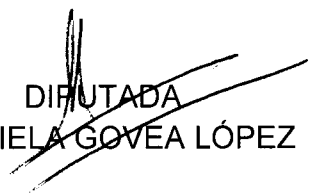

DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ

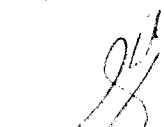

DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA

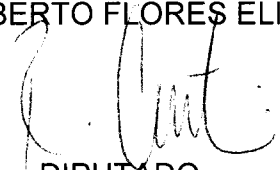

DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ


DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

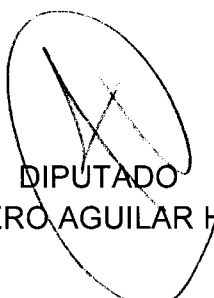

DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

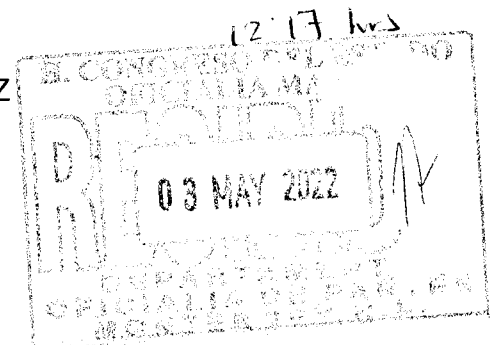

DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ


DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO


DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS


DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ


DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. RAÚL LOZANO CABALLERO, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de mayo del 2022

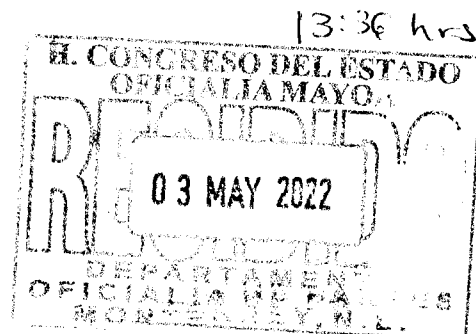
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-



Honorable Asamblea:

El suscrito, Diputado Raúl Lozano Caballero, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León enfrenta graves problemas en materia de agua potable, medio ambiente, seguridad, transporte público y movilidad, por mencionar algunos, que se derivan de múltiples factores, algunos de origen natural y otros antropogénicos. Pero el factor más lamentable, es la negligencia de diversos servidores públicos a los que se les encomendó su atención o gestión.

En el caso de los servicios de agua y drenaje, y tal como lo he venido denunciando reiteradamente desde esta tribuna desde el inicio de la Legislatura, las reservas de agua tanto superficial como subterránea en Nuevo León se han visto tan disminuidas, y ya existe la amenaza latente de interrumpirse el servicio continuo de agua potable al área metropolitana, que se había mantenido durante más de veinte años consecutivos, como en su momento lo denuncié.

Así, resulta evidente, como ha quedado demostrado en diversas actuaciones públicas, y en los reportes de los medios de comunicación e investigaciones de organizaciones, que el origen de este problema no solamente es por la sequía, sino que hay evidencias de malos manejos en la operación de las presas, y prácticas negligentes en la distribución del agua potable a la población en los últimos años, reflejada en falta de pericia o desconocimiento de diversos servidores públicos, o uso indebido de la información.

Es decir, sabiendo que existía un problema de desabasto, teniendo la información necesaria, no se tomaron las medidas oportunas, lo que ha llevado a un estado de estrés hídrico que repercute de forma negativa en la población de Nuevo León, principalmente del área metropolitana de Monterrey, y tiene consecuencias para todo el país, dado el papel relevante de nuestra entidad en el contexto industrial, comercial y de servicios de México.

Lo anterior, sin considerar la situación emergente en la que se encuentra el drenaje sanitario y el saneamiento, en donde el propio director general de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey ha reconocido el daño a los sistemas de drenaje en miles de kilómetros en el área Metropolitana de

Monterrey, y muchos de esos daños fueron por una gestión negligente, basada en un uso indebido de la información, ya que teniéndose conocimiento de dicha situación, no se hizo casi nada por remediarla.

El mismo caso se refleja en la gestión ambiental. Durante los últimos años, principalmente en el periodo 2015-2021, hemos sido testigos de las constantes omisiones y negligencias de las autoridades encargadas de promover la protección del medio ambiente, principalmente, en el tema de la calidad del aire. Cada semana estamos enfrentando situaciones preocupantes en cuanto a niveles de contaminación atmosférica, y no hay acciones contundentes que ayuden a mitigar dicho fenómeno. Tampoco se garantiza el derecho a la información, ya que teniéndose la misma en tiempo real, a través de los datos que arrojan las estaciones de monitoreo atmosférico, no se lanzan las “alertas ambientales” de forma oportuna.

En el tema de movilidad, la situación no es diferente. Durante la administración anterior, el gobierno engañó a la población, haciéndole pensar que se estaban trabajando soluciones integrales para mejorar el tránsito metropolitano, que nunca llegaron. Tan es así que este H. Congreso, en la Legislatura anterior, recibió dos iniciativas para comprar o arrendar camiones, que estaban basadas en información parcial, sin fundamentos técnicos, jurídicos ni financieros.

Con ello, se pretendió sorprender a este Poder Legislativo con soluciones improvisadas y fuera de lugar, que solo retardaron la búsqueda de alternativas reales para mejorar la movilidad de las personas a sus centros de trabajo y viviendas. Vemos todos los días cientos de personas en las calles,

desesperadas por no poder acceder a un servicio de transporte digno, eficaz y suficiente. Todo esto, es fruto de desafortunadas y sucesivas malas decisiones de diversos servidores públicos, que hoy tienen a la metrópoli en un estado de parálisis.

De ahí que, mediante esta iniciativa, se busca fortalecer el capítulo de faltas administrativas que son consideradas como graves, dentro de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y caracterizar de mejor manera dos de dichas faltas: el desvío de recursos públicos, y la utilización indebida de la información. Nuestra legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos estatales no puede ser omisa, ni caer en generalidades, al no señalar de manera específica diversas conductas que se replican de manera cotidiana al interior de la administración pública, principalmente durante el gobierno anterior, y donde parece que no pasa nada.

Por lo tanto, los servidores públicos que sean culpables por cometer las conductas antes descritas podrán ser sancionados con inhabilitación temporal, sanción económica, destitución o suspensión.

Del mismo modo, se estaría proponiendo establecer que la sanción de inhabilitación por faltas administrativas graves pueda ser de uno hasta diez años si el monto de la afectación no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.

Lo anterior, toda vez que como sabemos el 1 de marzo de 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó sin sanción la inhabilitación por faltas administrativas graves, situación que se puede constatar a partir del párrafo 157 al 160 de la resolución que en su momento emitió, por lo que en consecuencia con la adición que se propone estaríamos subsanando el vacío que la declaración de inconstitucionalidad generó y que en su momento la Corte recomendó que fuera este Congreso quien la subsanara.

En conclusión, ante la emergencia por la escasez de agua, la mala calidad del aire, y las pésimas condiciones del transporte público y la movilidad en las que nos encontramos, es indispensable asegurar mediante la implementación de mecanismos legales como lo que se propone en esta Iniciativa, que las autoridades en turno no sean negligentes y emprendan todas las acciones necesarias a fin de no afectar a la población de nuestro Estado por una deficiente prestación de los trámites, servicios, productos o procesos públicos, y además, otorgarle elementos a las autoridades substanciadoras de los procedimientos de responsabilidad contra servidores públicos, a fin de minimizar la posibilidad de que las malas decisiones de los servidores públicos sigan en la impunidad.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

ÚNICO. - Se reforman los artículos 54, 55 y 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite, permita o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, **así como aquel que en ejercicio de su cargo, por su actuación negligente, ocasione la interrupción parcial o total, temporal o permanente, de la prestación de los trámites, servicios, procesos y/o productos a su cargo.**

Artículo 55. Incurrirá en utilización indebida de información, el servidor público que adquiriera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento, **así como aquel que en ejercicio de sus funciones, cuente con información privilegiada en torno a su cargo, y no prevea lo necesario para documentar e implementar acciones preventivas y/o correctivas, cuando exista un riesgo inminente que conlleve a la interrupción parcial o total, temporal o permanente, de la prestación de los trámites, servicios, procesos y/o productos a su cargo.**

Artículo 78. ...

I. a V. ...

...

...

En caso de que se determine la inhabilitación temporal, y no se hayan causado daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, la sanción a imponer será de tres meses a un año de inhabilitación. **Dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.**

TRANSITORIO

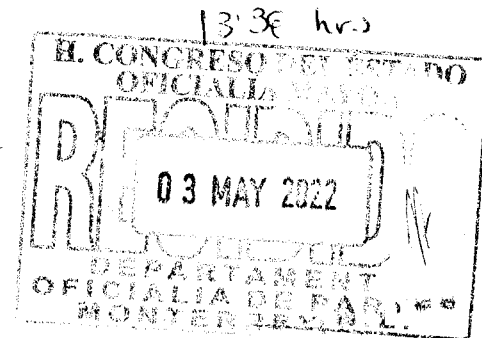
ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación

Dip. Raúl Lozano Caballero

Coordinador del Grupo Legislativo
del Partido Verde Ecologista de México

LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



C.c.p. Mtra. Armida Serrato Flores. Oficial Mayor del H. Congreso del Estado. Para su conocimiento. Presente.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. FRANCISCO ALBERTO MARTÍNEZ ROMERO, DRA. MARÍA FRANCISCA HEREDIA GARCÍA Y DRA. LAURA ELENA GARCÍA CANTÚ, INTEGRANTES DEL COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DE CIUDAD GUADALUPE, NUEVO LEÓN, A.C.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD Y A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE SALUD BUCAL.

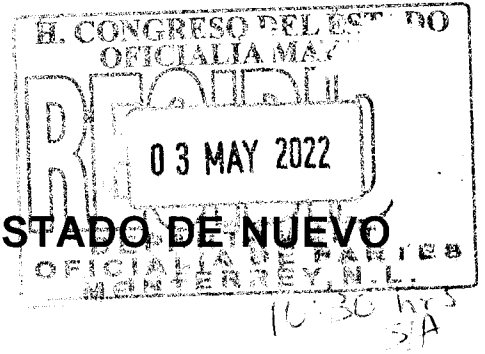
INICIADO EN SESIÓN: 04 de mayo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte y Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN
PRESENTE.



Los CC. Dr. Francisco Alberto Martínez Romero, Dra. María Francisca Heredia García y Dra. Laura Elena García Cantú, todos integrantes del Colegio de Odontólogos de ciudad Guadalupe, Nuevo León A.C. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, acudimos ante esta **Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud y la Ley de Educación del Estado**, tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud de los ciudadanos de nuestra entidad debe ser cuidada de manera integral, sin importar la edad, condición, sexualidad y creencia religiosa que se tenga al respecto, esto al ser el elemento más importante que posee el ser humano como es la vida.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4 el derecho a la salud, estableciendo lo siguiente:

“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general”

En este sentido, el citado artículo, establece una corresponsabilidad, entre las entidades federativas y la federación para aplicar políticas y acciones encaminadas a proteger este derecho.

Así mismo, es importante reconocer que nuestra sociedad día con día vive problemáticas que no pueden ser atendidas por falta de recursos dentro del núcleo familiar y debido a la falta de formación académica e informativa de las niñas, niños y adolescentes para la prevención de algunas enfermedades, en este caso de la salud bucal de las personas.

Según datos dados a conocer este año por el Instituto Mexicano del Seguro Social, 9 de cada 10 mexicanos presentan caries o alguna enfermedad de las encías como periodontitis o enfermedad periodontal.

Dentro de lo señalado por dicha institución y de consultar expertos en salud bucal, concluyendo que las principales alteraciones deontológicas de nuestro país y el mundo son las caries dentales y problemas en las encías, esto por el alto consumo de carbohidratos, azúcares y la mala higiene.

Por otro lado, en un estudio publicado por la Facultad de Estudios Superiores FES Iztacala de la UNAM la falta de educación sobre hábitos de higiene y alimentación es el factor principal para mantener un buen estado de las piezas dentales, destacando que el 80% de los mexicanos padecen problemas bucales, desde caries hasta mala oclusión.

Añadió que desde la etapa de la infancia se descuida este aspecto y sólo se recibe atención al sentir dolor y mencionó que se requieren campañas de prevención a nivel nacional para evitar que la población padezca estas patológicas.

Destaco que las enfermedades periodontales es la que provocan mayor número de consultas y esto ocasiona la pérdida de dientes, por destrucción de las piezas o tejidos que las sostienen. Destacando que a los niñas, niños y adolescentes debe fomentarles la técnica correcta de cepillado, así como hábitos de alimentación saludable evitando el consumo de caramelos y bebidas azucaradas.

Debemos reconocer que esta problemática es de salud pública que afecta gravemente las condiciones físicas de las personas y que a la larga puede tener condiciones irreversibles que no se pueden recuperar. Resulta primordial que se pueda visualizar en la ley condiciones que permitan establecer condiciones donde la ciudadanía pueda observar este tipo de problemáticas de salud.

En este sentido, consideramos necesario que el Consejo Estatal dentro de sus comisiones establezca una de salud bucal estableciéndola, así como un eje temático prioritario y de cuidado para la población.

Por otra parte, el artículo 31 de la ley de salud establece que la Secretaría de Salud para la prevención y atención de padecimientos y enfermedades bucales, fomentará y coordinará la difusión de campañas tendiente promover la salud bucal, sin embargo, consideramos que es más pertinente modificar esta fracción estableciendo programas y campañas de prevención como de atención de enfermedades de salud bucal para la población en general.

Por esta gran problemática de salud que tiene nuestra entidad, es que acudimos a presentar una iniciativa que permita de manera preventiva evitar más perjuicios a nuestra sociedad.

Además, se modifica la ley de Educación del Estado para que se celebre en los planteles educativos durante el mes de marzo la Semana de la Salud Bucal realizando actividades dentro de los planteles de educación básica para fomentar la cultura de la salud bucal y un estilo de vida saludable, lo anterior bajo el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. – Se **REFORMAN** las fracciones VIII y IX del artículo 17 BIS 1, la fracción II del artículo 31; se **ADICIONA** una fracción X al artículo 17 bis 1, todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17 BIS 1.- EL CONSEJO ESTATAL DE SALUD
CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES COMISIONES:

I A VII ...

VIII ...;

**IX.- COMISIÓN DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA SALUD
BUCAL; Y**

X.- LAS DEMÁS QUE DETERMINE EL CONSEJO

LAS FUNCIONES DEL CONSEJO Y SUS COMISIONES, ASÍ
COMO LA INTEGRACIÓN DE ÉSTAS SE REGULARÁN EN EL
REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE SALUD.

ARTICULO 31.- PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE PADECIMIENTOS Y ENFERMEDADES BUCALES, LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LA REGLAMENTACIÓN Y LAS NORMAS TÉCNICAS EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DE SALUD, Y CON EL APOYO DE LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD, FOMENTARÁ Y COORDINARÁ:

I.- EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES QUE CONTRIBUYAN A LA SALUD BUCAL;

II.- **ESTABLECER PROGRAMAS Y CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE ENFERMEDADES DE SALUD BUCAL PARA LA POBLACIÓN EN GENERAL;**

III.- LA ATENCIÓN CLÍNICA BÁSICA; Y

IV.- LA INVESTIGACIÓN EPIDEMIOLÓGICA BUCAL, ENCAMINADA A DETECTAR LAS ENFERMEDADES BUCALES DE MAYOR PREVALENCIA EN EL ESTADO Y A LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS MISMAS;

SEGUNDO. – Se **ADICIONA** una fracción XI BIS al artículo 21 de la Ley de Educación del Estado, quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. CORRESPONDE DE MANERA EXCLUSIVA A LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I A XI...

XI BIS.- LA SECRETARÍA EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO CADA AÑO EN EL MES DE MARZO REALIZARÁ UNA SEMANA DE ACTIVIDADES DENTRO DE LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA FOMENTAR LA CULTURA DE LA SALUD BUCAL Y UN ESTILO DE VIDA SALUDABLE.

XII A XXV...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de la Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

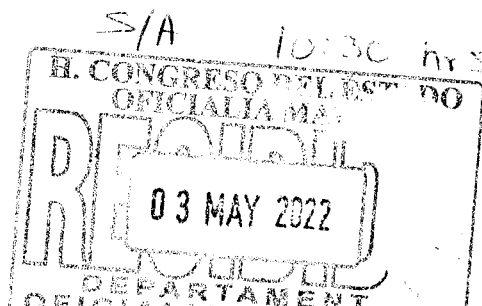
Monterrey, Nuevo León a mayo de 2022

**COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DE
CIUDAD GUADALUPE, NUEVO LEÓN A.C.**

[REDACTED]
Dr. Francisco Alberto Martínez Romero

[REDACTED]
Dra. María Francisca Heredia García

[REDACTED]
Dra. Laura Elena García Cantú



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 171 Y 172 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

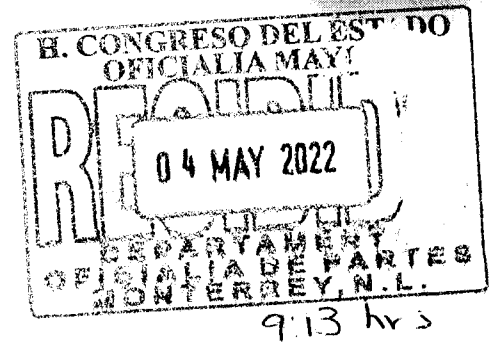
INICIADO EN SESIÓN: **04 de mayo del 2022**

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Legislación**

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –



La suscrita C. Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza en representación de los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de Iniciativa de adiciona una fracción V al artículo 171 y un artículo 172 Bis a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estudios e investigaciones han comprobado que los autos abandonados provocan infinidad de enfermedades, además de causar daños considerables al suelo y al medio ambiente.

El asbesto de las pastillas de freno es uno de los agentes ambientales más peligrosos para la salud provocando fibrosis en los pulmones, enfisemas, dilatación en bronquios, estrechamiento en vasos sanguíneos y cáncer de pulmón. Así mismo, los aceites lubricantes y la pintura que ocasionan



existen programas de deschatarrización muy exitosos que han logrado reducir la contaminación que producen los vehículos sin uso o abandonados.

Estudios ha revelado que el 90 por ciento de los componentes de un vehículo puede ser reutilizado, por lo cual esa opción podría representar un ingreso para quien emprenda los programas de deschatarrización vehicular.

En México, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece:

“Artículo 55 Bis.- Los vehículos respecto de los cuales el interesado o su representante legal no manifiesten lo que a su derecho convenga, causarán abandono a favor del Gobierno Federal transcurridos 90 días naturales, contados a partir de la notificación, que en su caso haya llevado a cabo la Autoridad Federal, al momento de retirarlos de la circulación.”

En otros Estados de la República también establecen una temporalidad para que los automóviles o motocicletas que se encuentran en los depósitos sean reclamados sino se inicia un procedimiento para que el municipio los pueda adjudicar.

Ante esto es que proponemos modificar el artículo 171 y adicionar un artículo 172 Bis de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León para dar facultades a los Ayuntamientos de disponer de los vehículos fueron depositados por alguna circunstancia como podría ser violaciones al



reglamento de tránsito, ser utilizados en un hecho delictivo, entre otras causas, en los espacios destinados para estos fines.

Ante esto es que tenemos a bien presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único- Se adiciona una fracción V al artículo 171 y un artículo 172 Bis a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 171.- El Patrimonio Municipal se constituye por:

- I. Los ingresos que conforman su Hacienda Pública Municipal;
- II. Los bienes de dominio público y de dominio privado que le correspondan;
- III. Los derechos y obligaciones creados legítimamente en su favor; y
- IV. Los demás bienes, derechos o aprovechamientos que señalen las leyes y otros ordenamientos legales.
- V. Los abandonados, adjudicados al Municipio por la autoridad judicial o conforme al procedimiento establecido en el artículo 172 BIS de este ordenamiento**

ARTICULO 172 BIS.- La Tesorería Municipal podrá iniciar el procedimiento de declaratoria de abandono a favor del Ayuntamiento de vehículos almacenados en los espacios destinados para tales efectos, cuando:



- I. **Lo manifieste expresamente el propietario del vehículo ante la Tesorería Municipal;**
- II. **El vehículo permanezca almacenado en los depósitos Vehiculares Municipales, más de ciento ochenta días naturales, sin que el interesado hubiere convenido la liquidación de los créditos fiscales y sus accesorios, correspondientes, o**
- III. **El vehículo permanezca almacenado por más de treinta días naturales sin reclamación del interesado y carezca de marcas de identificación y placas y no sea posible conocer, por los documentos al interior del mismo, el nombre de su propietario o poseedor o domicilio de éste.**

Se exceptúan de los anteriores supuestos, los vehículos en custodia o depósito del Municipio por disposición de la autoridad judicial, del Ministerio Público o de las autoridades fiscales.

El Ayuntamiento deberá publicar regularmente en su tablón de anuncios la lista de vehículos almacenados en los espacios destinados para tales efectos con una breve descripción de los mismos y en lugar de donde fue trasladado el vehículo.

En los casos de las fracciones anteriores, previamente a la declaratoria de abandono, la Tesorería dará aviso a la



procuraduría General de Justicia del Estado, La procuraduría General de la Republica, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que realicen las observaciones que consideren pertinentes; y mandará publicar dos veces, con intervalo de diez días, avisos en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de circulación masiva en el Estado, concediéndose un plazo de veinte días naturales a partir de la segunda publicación para que las citadas autoridades o el interesado presenten objeciones o para que éste último liquide o convenga con el Municipio el pago de los créditos fiscales correspondientes.

Concluido el plazo de veinte días señalado en el párrafo anterior sin que se hubieren presentado objeciones o se liquiden o convenga el pago de los créditos fiscales respectivos, o en el caso de la fracción I de este artículo, la Tesorería hará la declaratoria de abandono del vehículo, debiendo publicar la resolución correspondiente tanto en el Periódico Oficial del Estado como en un periódico de circulación masiva en el Estado y, previo avalúo efectuado por perito designado por Sindicatura, procederá a su enajenación en subasta pública, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha ~~82~~ de la publicación de la resolución, ante fedatario público.



Los recursos que se obtengan por la enajenación del vehículo se destinarán, en primer término, a la liquidación de los adeudos generados con el Municipio y los recursos restantes formarán parte de las Hacienda Municipal.

En el procedimiento de declaratoria de abandono de vehículos a favor del Municipio, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del procedimiento administrativo previsto en el Título Décimo de este ordenamiento.

TRANSITORIO

Único.- El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a mayo de 2022

ATENTAMENTE,

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

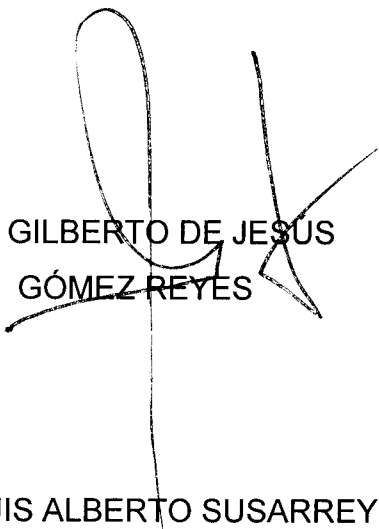


DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA



DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ

DIP. FERNANDO ADAME DORIA



DIP. GILBERTO DE JESUS
GÓMEZ REYES

DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA

DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES



DIP. ANTONIO ELOSÚA
GONZÁLEZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ
GARZA

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

DIP ROBERTO CARLOS FARÍAS
GARCÍA

DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL

